LEY FEDERAL DE DERECHOS

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 20-05-2021

Notas de vigencia:

1. La derogación de la fracción XI del artículo 232, publicada por **Decreto DOF 09-12-2019**, "surtirá efectos a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refieren los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica, que emita la Comisión Reguladora de Energía", de conformidad con la fracción II del artículo Primero Transitorio de dicho Decreto.
2. La adición de los artículos 244-H y 244-I, publicada por **Decreto DOF 08-12-2020**, entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo Primero Transitorio de dicho Decreto.

Nota sobre las Cantidades de la Ley:
Todas las cantidades de esta Ley establecidas para el año 2021, han sido actualizadas con base en la *"cuota sin ajuste"* del **Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021**, publicado en el **DOF 29-12-2020**.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta Ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberán disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998, 31-12-2000, 31-12-2003, 27-11-2009, 11-12-2013

Los derechos que se adicionen a la presente Ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, durante el transcurso del ejercicio fiscal que corresponda, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos conforme al párrafo anterior, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se efectúa la actualización. Para las actualizaciones subsecuentes del mismo derecho, las cuotas de los derechos a que se refiere este párrafo, se actualizarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2003. Reformado DOF 11-12-2013

Para los efectos de los párrafos anteriores, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación a que se refiere el párrafo anterior.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2003. Reformado DOF 27-11-2009, 11-12-2013

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización a que se refieren los párrafos anteriores.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2003

Las cantidades que se señalan como límites mínimos o máximos para la determinación de los derechos a que se refiere esta Ley, se actualizarán con el factor de actualización que corresponda de los derechos a que hace referencia el presente artículo.

Párrafo reformado DOF 31-12-2003

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

La actualización de las cuotas de los derechos se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere este artículo.

Párrafo reformado DOF 31-12-2003

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará y distribuirá, mediante folletos, los textos de la Ley.

Artículo 2o.- Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan. Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán estas disposiciones.

Los organismos públicos descentralizados que en cumplimiento al objeto para el que fueron creados usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación o presten los servicios públicos exclusivos del Estado, estarán obligados a pagar los derechos que se establecen en esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

Cuando se constituyan o modifiquen organismos descentralizados que en cumplimiento del objeto para el que fueron creados presten servicios exclusivos del Estado o usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación, estarán obligados a pagar por concepto de derechos el 10% de sus ingresos mensuales totales provenientes de la realización de las actividades propias de su objeto.

Los derechos que están obligados a pagar los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado en cumplimiento del objeto para el que fueron creados, se destinarán al organismo de que se trate en caso de encontrarse en estado deficitario para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta por el monto de la deficiencia presupuestal correspondiente. Esta circunstancia y el monto correspondiente se determinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que, en su caso, podrá otorgar la autorización respectiva. Las cantidades excedentes no tendrán destino específico.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 27-11-2009

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002

Cuando el pago de derechos deba efectuarse de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio público o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, el contribuyente deberá presentar copia de la declaración del pago de derechos de que se trate ante el encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración de los bienes de dominio público de la nación, respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los mismos, según corresponda, dentro de los plazos que se señalan en esta Ley. Cuando no se presente la copia de la declaración o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá como sigue:

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

I. Requerirá al contribuyente para que en un plazo no mayor a 10 días presente copia de la declaración o, en su caso, efectúe la aclaración correspondiente.

II. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, si el contribuyente no hubiere presentado la declaración o aclaración correspondiente o de haberla presentado subsistan las diferencias, sin perjuicio de otros procedimientos de aclaración que se señalen en esta Ley, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce,

explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación al Servicio de Administración Tributaria en los formatos y con los documentos que para tal efecto dicho órgano desconcentrado señale mediante reglas de carácter general, a fin de que éste último realice la notificación del adeudo y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente.

Fracción reformada DOF 11-12-2013

III. Deberá suspender el servicio o interrumpir el uso, goce, explotación o aprovechamiento del bien de que se trate.

Párrafo reformado DOF 18-11-2010. Reformado con fracciones DOF 12-12-2011

Al servidor público encargado de la prestación de los servicios o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior se le impondrán las sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Párrafo adicionado DOF 12-12-2011

El Servicio de Administración Tributaria proporcionará la asistencia legal a los encargados de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, con el fin de que en el procedimiento a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones fiscales. Respecto de los derechos mineros a que se refiere el Capítulo XIII del Título II de esta Ley, la Secretaría de Economía no ejercerá el procedimiento a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, salvo lo dispuesto en su fracción III, por lo que el Servicio de Administración Tributaria ejercerá sus facultades de comprobación de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Párrafo adicionado DOF 12-12-2011. Reformado DOF 11-12-2013

Lo dispuesto en el párrafo cuarto de este artículo no será aplicable a los derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación a cargo de la Comisión Nacional del Agua, con excepción de lo establecido en la fracción XI del artículo 192-E de la Ley.

Párrafo adicionado DOF 12-12-2011

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto del ente encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 11-12-2013

Cuando los derechos a que se refiere esta Ley se incrementen en cantidades equivalentes a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.

Cuando el contribuyente realice el pago de los derechos y por causas imputables al mismo, la autoridad no pueda realizar la prestación del servicio u otorgar el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación durante el mes inmediato posterior a dicho pago, el contribuyente pagará la diferencia que resulte a su cargo derivado de los incrementos de los derechos que haya en dicho período, salvo en aquellos casos en que la Ley establezca otro período.

Los beneficiarios de los destinos específicos a que se refiere esta Ley, estarán sujetos a lo previsto en el artículo 54, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

IV. El registro de nacimientos y la expedición de la primera copia certificada del acta, así como el registro de defunciones y las copias certificadas de este último, en casos de protección consular.

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 18-11-2015

V.- El visado a los permisos de tránsito y certificado de embalsamamiento de cadáveres.

VI. Por la expedición del certificado de lista de menaje de casa para miembros del servicio exterior mexicano.

Fracción adicionada DOF 30-12-1996. Derogada DOF 01-12-2004. Adicionada DOF 11-12-2013

VII. Por la expedición del certificado de lista de menaje de casa, a los nacionales repatriados por no haber reunido los requisitos solicitados por las autoridades para su legal estancia en los Estados Unidos de América.

Para efectos de la presente exención, será necesario que el repatriado presente el documento con el que se acrediten las circunstancias antes citadas, emitido por la autoridad estadounidense correspondiente y avalado por la representación consular mexicana.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

VIII. La compulsa de documentos, para la tramitación de:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

a) Pasaportes

b) Matrículas Consulares

c) Cartillas del Servicio Militar Nacional

d) Trámites de Nacionalidad

e). Actuaciones del Registro Civil.

Inciso adicionado DOF 27-12-2006

f). Credenciales para Votar en el Extranjero.

Inciso adicionado DOF 07-12-2016
Fracción adicionada DOF 31-12-1999

IX. Por la expedición de los certificados de presunción de nacionalidad mexicana.

Fracción adicionada DOF 31-12-2000

Artículo 24-A.- (Se deroga).

Sección Tercera
Permisos Conforme al Artículo 27 Constitucional y Cartas de Naturalización

Artículo 25.- Por la realización de trámites relacionados con las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- (Se deroga)

Fracción reformada DOF 27-11-2009. Derogada DOF 15-12-2011

II.- (Se deroga)

Fracción reformada DOF 29-12-1997, 27-11-2009. Derogada DOF 15-12-2011

III.- Por el examen de cada solicitud de permiso a que se refieren las fracciones IV, V, y VII **$455.19**

Fracción reformada DOF 29-12-1997

IV.- Para la celebración de contratos u obtención de concesiones:

a).- (Se deroga).

Inciso derogado DOF 29-12-1997

b).- Obtención de concesiones del Gobierno Federal o de los gobiernos de las Entidades Federativas o de los Municipios **$8,021.82**

Inciso reformado DOF 31-12-1998

V. Por la expedición de permisos para la constitución de fideicomisos:

a). Por los permisos para constituir fideicomisos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera **$16,525.99**

b). Para la modificación de los permisos para la constitución de los fideicomisos a que se refiere el inciso anterior **$7,435.42**

c). Por la solicitud extemporánea del permiso para la ampliación de la vigencia de los contratos de fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Inversión Extranjera **$8,102.20**

d). Para los demás casos no señalados en los incisos anteriores **$546.01**

Fracción reformada DOF 29-12-1997, 31-12-2000, 01-12-2004. Reformada con incisos DOF 27-11-2009

VI.- Por la recepción y estudio del escrito de convenio de renuncia, para la obtención de concesiones para la exploración y explotación de minas o aguas en el territorio nacional **$8,021.82**

Fracción derogada DOF 30-12-1996. Adicionada DOF 31-12-1998. Reformada DOF 15-12-2011

VII.- (Se deroga)

Fracción derogada DOF 15-12-2011

VIII.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 29-12-1997

IX. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 31-12-1998. Derogada DOF 27-11-2009

X.- Por la presentación de cada aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales **$1,124.93**

Fracción derogada DOF 31-12-1998. Adicionada DOF 01-01-2002

XI.- Por la presentación extemporánea de los siguientes avisos:

a) (Se deroga)

Inciso derogado DOF 13-06-2014

b) (Se deroga)

Inciso derogado DOF 13-06-2014

c) (Se deroga)

Inciso derogado DOF 13-06-2014

d).- De aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales **$8,648.20**

Inciso adicionado DOF 01-01-2002
Fracción reformada DOF 31-12-1998

XII.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 30-12-1996

XIII.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 29-12-1997

XIV.- Los no especificados en las fracciones anteriores **$546.01**

Artículo 26.- Por los servicios que se presten en materia de nacionalidad y naturalización, a que se refiere el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable, se pagará el derecho de trámite de nacionalidad y naturalización, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por los documentos expedidos con fundamento en el artículo 30, Apartado A, 32 y 37, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Por expedición **$317.17**

b). (Se deroga).

Inciso derogado DOF 18-11-2010
Fracción reformada DOF 29-12-1997

II.- En las cartas de naturalización a las que se refiere la fracción I del Apartado B del citado precepto constitucional:

a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de la carta de naturalización **$5,593.33**

Inciso reformado DOF 27-12-2006

b). (Se deroga).

Inciso derogado DOF 27-12-2006

c). (Se deroga).

Inciso derogado DOF 18-11-2010

III. En las cartas de naturalización a que se refiere la fracción II del Apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20, fracciones II y III de la Ley de Nacionalidad:

Párrafo reformado DOF 29-12-1997, 27-12-2006

a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de cada carta de naturalización **$1,972.06**

Inciso reformado DOF 27-12-2006

b). (Se deroga).

Inciso derogado DOF 18-11-2010

IV.- (Se deroga).

V. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 01-01-2002

Artículo 26-A. Las cuotas de los derechos señaladas en el presente Capítulo, se ajustarán para su pago a múltiplos de $5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

Artículo adicionado DOF 01-12-2004

CAPITULO III
De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Sección Primera
Inspección y Vigilancia

Artículo 27. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-12-2016

Artículo 28. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-12-2016

Artículo 29.- Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: **$33,977.43**

II. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: **$349,438.28**

III. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras exclusivamente de sociedades de inversión de capitales o de sociedades de inversión de objeto limitado: **$305,908.97**

IV. Por el estudio y trámite de la solicitud para la inversión en sociedades inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios: **$33,977.43**

Fracción reformada DOF 21-12-2005

V. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de una institución calificadora de valores: **$30,087.14**

Fracción reformada DOF 27-12-2006

VI. Por la autorización de una institución calificadora de valores: **$349,438.28**

Fracción reformada DOF 21-12-2005

VII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades de inversión de renta variable, en instrumentos de deuda, de capitales y de objeto limitado: **$28,041.51**

Fracción reformada DOF 24-12-2007

VIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: **$30,087.12**

Fracción derogada DOF 01-12-2004. Adicionada DOF 21-12-2005. Reformada DOF 27-12-2006

IX. Por la autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: **$309,427.80**

Fracción adicionada DOF 27-12-2006

X. Por cualquier certificación que se expida relativa al Registro Nacional de Valores: **$585.24**

Fracción recorrida DOF 27-12-2006

XI. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular. **$46,736.25**

Fracción adicionada DOF 01-12-2004. Recorrida DOF 27-12-2006. Reformada DOF 18-11-2010

XII. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular **$28,041.74**

El derecho a que se refiere esta fracción se pagará también por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para realizar operaciones de ahorro y préstamo, de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Fracción adicionada DOF 01-12-2004. Recorrida DOF 27-12-2006. Reformada DOF 18-11-2010

XIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: **$30,087.12**

Fracción adicionada DOF 27-12-2006

XIV. Por la autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: **$436,298.04**

Fracción adicionada DOF 27-12-2006

XV. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: **$30,087.12**

Fracción adicionada DOF 27-12-2006

XVI. Por la autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: **$309,427.80**

Fracción adicionada DOF 27-12-2006

XVII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: **$30,087.12**

Fracción adicionada DOF 27-12-2006

XVIII. Por la autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: **$309,427.80**
Fracción adicionada DOF 27-12-2006

XIX. Por el estudio y trámite de la solicitud para obtener el reconocimiento como organismo autorregulatorio: **$43,629.80**
Fracción adicionada DOF 27-12-2006

XX. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para el establecimiento de oficinas de representación de entidades financieras del exterior: **$26,177.88**
Fracción adicionada DOF 27-12-2006. Reformada DOF 13-11-2008

XXI. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades de inversión de renta variable, en instrumentos de deuda, de capitales y de objeto limitado: **$53,965.12**
Fracción adicionada DOF 24-12-2007

XXII. Por la autorización para el inicio de operaciones de casas de bolsa: **$1,343,418.59**
Fracción adicionada DOF 24-12-2007

XXIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de instituciones de banca múltiple: **$53,746.85**
Fracción adicionada DOF 13-11-2008

XXIV. Por la autorización para la constitución y operación de instituciones de banca múltiple: **$790,395.02**
Fracción adicionada DOF 13-11-2008

XXV. Por la autorización para el inicio de operaciones de instituciones de banca múltiple: **$2,529,264.04**
Fracción adicionada DOF 13-11-2008

XXVI. Por el estudio, trámite y, en su caso, emisión o renovación del dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, que soliciten los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para obtener su registro: ... **$26,129.40**
Fracción adicionada DOF 11-12-2013

XXVII. Por la solicitud, análisis y, en su caso, aprobación para que una sociedad financiera de objeto múltiple sea considerada como entidad regulada, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito: **$30,319.23**
Fracción adicionada DOF 18-11-2015

XXVIII. Por la solicitud, análisis y, en su caso, inscripción en el registro para actuar como asesor en inversiones en términos de la Ley del Mercado de Valores: **$34,240.12**
Fracción adicionada DOF 18-11-2015

XXIX. Por la solicitud, análisis y, en su caso, inscripción o renovación en el registro para actuar como centro cambiario o transmisor de dinero, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito: **$2,527.98**
Fracción adicionada DOF 18-11-2015

XXX. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la certificación o renovación de los auditores externos independientes y demás profesionales, así como a los oficiales de

cumplimiento, que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal: **$13,714.26**

Fracción adicionada DOF 18-11-2015

XXXI. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la certificación o renovación de los auditores y demás profesionales, que coadyuven con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando ésta los contrate, para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal: **$13,714.26**

Fracción adicionada DOF 18-11-2015

Reforma DOF 27-12-2006: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo (antes reformado DOF 01-12-2004)

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-2003

Artículo 29-A. Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

I. Solicitud de inscripción o actualización de la misma y/o autorización de oferta pública: **$24,830.88**

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando en términos del primer párrafo del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite la inscripción genérica de instrumentos de deuda en el Registro Nacional de Valores.

Fracción reformada DOF 27-12-2006

II. Solicitud de autorización de difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general: **$24,830.88**

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando la solicitud se presente conjuntamente con la autorización señalada en la fracción I de este artículo.

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-2000, 31-12-2003, 01-12-2004

Artículo 29-B.- Por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, se pagará el derecho que corresponda conforme a lo siguiente:

I. Inscripción inicial o ampliación de la misma:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

a). Tratándose de acciones:

1. Emitidas por Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.7 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$3,951,975.06**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 24-12-2007, 13-11-2008

2. Emitidas por Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:

0.35 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$1,975,987.52**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

3. Emitidas por sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, casas de cambio, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple y demás entidades financieras autorizadas:

0.7 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$3,951,975.06**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008
Numeral adicionado DOF 24-12-2007
Inciso reformado DOF 21-12-2005. Reformado con numerales DOF 27-12-2006

b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles y otros valores:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

1. Con vigencia mayor a un año:

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$3,951,975.06**

Párrafo reformado DOF 21-12-2005, 24-12-2007, 13-11-2008

2. Con vigencia igual o menor a un año, distintos a los señalados en el numeral 3 de este inciso:

0.5 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar en el primer año contado a partir de la obtención de la autorización por programa excedan de: **$1,106,553.01**

Párrafo reformado DOF 21-12-2005, 24-12-2007, 13-11-2008
Numeral reformado DOF 01-12-2004

3. En el caso de títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito representativos de un pasivo a su cargo, por tipo de valor, con vigencia igual o menor a un año:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: **$1,106,553.01**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

c). Tratándose de acciones de sociedades de inversión:

1.6 al millar respecto del monto total del capital social mínimo fijo.

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas incluyendo casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

0.5 al millar respecto al monto total de las primas de emisión sin que los derechos a pagar excedan de: **$3,951,975.06**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

e). Tratándose de valores con plazo mayor a un año emitidos por entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y/o valores fiduciarios en los que dichas entidades actúen exclusivamente en su carácter de fideicomitentes o fideicomisarios:

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$3,951,975.06**

Párrafo reformado DOF 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 13-11-2008
Inciso reformado DOF 01-12-2004

f). Tratándose de valores emitidos por las entidades federativas y municipios, así como por los organismos descentralizados de las entidades federativas o municipios o valores fiduciarios en los que dichas personas morales actúen exclusivamente en su carácter de fideicomitentes o fideicomisarios:

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$3,951,975.06**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008
Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005

g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, en términos del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, por tipo de valor:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: **$1,106,553.01**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

h). Tratándose de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México:

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: **$1,106,553.01**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

i). Tratándose de emisores de valores que mantengan inscritos valores de los señalados en los incisos a), b) numeral 1, e) y f), de esta fracción, en sustitución de la cuota de inscripción inicial o ampliación señalada en los incisos b), numerales 1 y 2, e) y f), anteriores:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 13-11-2008

1. Con vigencia mayor a un año:

0.35 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de **$3,951,975.06**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 24-12-2007, 13-11-2008

2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no al amparo de cada programa:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004

0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: **$1,106,553.01**

Párrafo reformado DOF 21-12-2005, 24-12-2007, 13-11-2008

j). Tratándose de emisoras de valores que al momento de obtener la autorización del programa de emisiones de corto plazo mantengan inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2, de esta fracción en sustitución de la cuota de inscripción o ampliación señalada en dicho inciso, por las emisiones con vigencia igual o menor a un año efectuadas o no al amparo de cada programa, 0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$1,106,553.01**

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 27-12-2006, 24-12-2007, 13-11-2008

k). Tratándose de la inscripción o ampliación de títulos de crédito que representen acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.3 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$3,951,975.06**

Inciso adicionado DOF 01-12-2004. Reformado DOF 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 13-11-2008

l). Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre bienes distintos de acciones, cuyo activo principal se encuentre respaldado por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.27 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$1,106,553.01**

Inciso adicionado DOF 24-12-2007. Reformado DOF 13-11-2008

m). Tratándose de títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos de acciones:

1. Con vigencia mayor a un año:

0.9 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$3,951,975.06**

2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no, al amparo de cada programa:

0.65 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: **$1,106,553.01**

Inciso con numerales adicionado DOF 13-11-2008

n). Tratándose de títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de fideicomisos, sobre bienes distintos de acciones en los que el fideicomitente o fideicomisario mantenga inscritos otros valores de los señalados en los incisos a), b), numeral 1, e) o f), de esta fracción, en sustitución de la cuota de inscripción inicial o ampliación señalada en el inciso m), numerales 1 y 2, anterior:

1. Con vigencia mayor a un año:

0.45 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$3,951,975.06**

2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuados o no, al amparo de cada programa:

0.35 al millar del monto emitido, sin que los derechos a pagar por año excedan de: **$1,106,553.01**

Inciso con numerales adicionado DOF 13-11-2008

ñ). Tratándose de títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos de acciones, de corto plazo, en los que el fideicomitente o fideicomisario al momento de obtener la autorización del programa de emisión de corto plazo mantenga inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2, de esta fracción, por las emisiones con vigencia igual o menor a un año efectuadas o no al amparo de cada programa, 0.35 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: **$1,106,553.01**

Inciso adicionado DOF 13-11-2008

Reforma DOF 13-11-2008: Derogó de la fracción el entonces párrafo segundo (antes adicionado DOF 01-12-2004)

II. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 27-12-2006

III. Cualquier canje de acciones que no implique un aumento en el monto de capital social inscrito, o de títulos de deuda con objeto de actualizar o modificar los datos de inscripción por concepto de capitalización de intereses, el otorgamiento o liberación de garantías, así como la sustitución de fiduciario en el caso de certificados de participación, no causarán derecho alguno por concepto de registro.

IV. Inscripción preventiva de acciones en el Registro Nacional de Valores: **$15,807.91**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

La cuota señalada en esta fracción, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en el Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.

Fracción reformada DOF 27-12-2006

Tratándose de ampliación de la inscripción de acciones, la base del cobro será la diferencia resultante entre el aumento del capital contable a inscribir y el monto previamente inscrito, tratándose de títulos de deuda, la base de cálculo corresponderá al monto que implica el aumento.

Párrafo reformado DOF 13-11-2008
Artículo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-2000, 31-12-2003

Artículo 29-C. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-2000, 31-12-2003, 01-12-2004, 21-12-2005. Derogado DOF 13-11-2008

Artículo 29-D. Las entidades o sujetos a que se refiere este artículo incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004

I. Almacenes Generales de Depósito:

Cada entidad que pertenezca al sector de Almacenes Generales de Depósito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual a la suma de una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.135636 al millar por el valor de los certificados de depósito de bienes, emitidos por la entidad de que se trate.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

b). El resultado de multiplicar 1.350500 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: **$436,298.04**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 27-12-2006

II. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007. Derogada DOF 11-12-2013

III. Banca de Desarrollo:

Cada entidad que pertenezca al sector de Banca de Desarrollo, entendiéndose por ello aquellas que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito tengan tal carácter, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.275887 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

b). El resultado de multiplicar 0.021500 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: **$8,396,366.19**

Párrafo reformado DOF 27-12-2006, 24-12-2007

IV. Banca Múltiple:

Cada entidad que pertenezca al sector de Banca Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.128561 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

b). El resultado de multiplicar 0.007110 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: **$5,037,819.70**

Párrafo reformado DOF 27-12-2006, 24-12-2007

V. Casas de Bolsa:

Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Bolsa, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 5.687900 al millar, por el valor de su capital global.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

b). El resultado de multiplicar 4.945800 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

c). El resultado de multiplicar 0.587300 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a la cantidad que resulte de multiplicar 0.083 por el capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa, conforme a las disposiciones aplicables.

Párrafo reformado DOF 27-12-2006, 24-12-2007

VI. Casas de Cambio:

Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Cambio, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 4.000000 al millar, por el valor de su capital contable.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

b). El resultado de multiplicar 18.750000 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas, las cuales serán equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos. En este caso, cuando las disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: **$671,709.29**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 27-12-2006, 24-12-2007

VII. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007. Derogada DOF 11-12-2013

VIII. Inmobiliarias:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito, casas de bolsa o uniones de crédito, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores o de la Ley de Uniones de Crédito, según corresponda, pagará una cuota equivalente al resultado de multiplicar 0.432864 al millar, por el valor de su capital contable.

Párrafo reformado DOF 27-12-2006, 24-12-2007, 13-11-2008

a). (Se deroga).

Inciso reformado DOF 01-12-2004. Derogado DOF 27-12-2006

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a **$100,707.26**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004

IX. Cada Federación constituida en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular pagará una cuota de **$3,647,760.05**, o bien, podrá optar por pagar una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades relativas a cada una de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias u organismos de integración financiera rural, que supervise:

a). El resultado de multiplicar 0.10000 al millar, por el valor de sus pasivos totales;

b). El resultado de multiplicar 0.25000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida, y

c). El resultado de multiplicar 0.00800 al millar, por el valor de su cartera de crédito total menos las reservas preventivas.

En caso de optar por pagar la cuota equivalente al resultado de la suma de las cantidades obtenidas de las operaciones contenidas en los incisos a), b) y c) anteriores, tal cuota en ningún caso podrá ser inferior a **$29,182.09** por cada una de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias u organismos de integración financiera rural que supervise la Federación de que se trate.

Fracción reformada DOF 27-12-2006. Reformada con incisos DOF 18-11-2010

X. El Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores pagará una cuota de **$21,886,560.24**, o bien, podrá optar por pagar una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades relativas a cada una de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que supervise:

a). El resultado de multiplicar 0.10000 al millar, por el valor de sus pasivos;

b). El resultado de multiplicar 0.25000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida, y

c). El resultado de multiplicar 0.00800 al millar, por el valor de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

En caso de optar por pagar la cuota equivalente al resultado de la suma de las cantidades obtenidas de las operaciones contenidas en los incisos a), b) y c) anteriores, en ningún caso dicha cuota podrá ser inferior a **$29,182.09** por cada sociedad que supervise el Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007. Reformada con incisos DOF 18-11-2010

XI. Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para estos efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota de **$1,575,832.34**, o bien, podrá optar por pagar el equivalente al valor que resulte menor entre el total de las operaciones de venta de activos objeto de inversión que realice la Sociedad de Inversión y el total de las operaciones de compra de dichos activos, multiplicado por 0.0065 al millar.

La cuota que resulte de la aplicación de la opción prevista en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a **$31,615.78**.

Cuando las sociedades de inversión paguen derechos por inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 13-11-2008, 18-11-2010

XII. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007. Derogada DOF 11-12-2013

XIII. Uniones de Crédito:

Cada entidad que pertenezca al sector de Uniones de Crédito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.393000 al millar, por el valor del total de sus pasivos.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

b). El resultado de multiplicar 0.243000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

c). El resultado de multiplicar 0.011650 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: **$268,683.73**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

XIV. Financiera Rural:

La Financiera Rural, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). Una cuota de **$2,804,174.80**

b). El resultado de multiplicar 0.240474 al millar, por el total de sus activos.

Inciso reformado DOF 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007
Fracción adicionada DOF 01-12-2004

XV. Fideicomisos Públicos:

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

Los fideicomisos públicos, que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito formen parte del Sistema Bancario Mexicano, pagarán una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

a). Una cuota de **$2,725,897.20**

b). El resultado de multiplicar 0.020883 al millar, por el total de sus activos.

Inciso reformado DOF 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007
Reforma DOF 13-11-2008: Derogó de la fracción el entonces párrafo tercero (antes reformado DOF 27-12-2006, 24-12-2007)
Fracción adicionada DOF 01-12-2004

XVI. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). Una cuota de: **$2,544,713.59**

b). El resultado de multiplicar 0.695726 al millar, por el total de sus activos.

Inciso reformado DOF 24-12-2007
Fracción adicionada DOF 27-12-2006

XVII. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). Una cuota de: **$2,544,713.59**

b). El resultado de multiplicar 0.022057 al millar, por el total de sus activos.

Inciso reformado DOF 24-12-2007
Fracción adicionada DOF 27-12-2006

XVIII. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas:

Cada sociedad que pertenezca al sector de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las sociedades que en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.589202 al millar, por el valor del total de sus pasivos.

Inciso reformado DOF 24-12-2007

b). El resultado de multiplicar 0.257000 al millar, por el valor de su cartera vencida.

Inciso reformado DOF 24-12-2007

c). El resultado de multiplicar 0.014910 al millar, por el valor de su cartera menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

Inciso reformado DOF 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: **$839,636.63**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007
Reforma DOF 13-11-2008: Derogó de la fracción el entonces párrafo cuarto
Fracción adicionada DOF 27-12-2006

XIX. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades controladoras de grupos financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará la cantidad que resulte de multiplicar 0.008129 al millar por el total del activo del balance general consolidado con subsidiarias.

Párrafo reformado DOF 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: **$1,221,634.53**

Fracción adicionada DOF 27-12-2006

XX. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

El Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). Una cuota de **$2,469,110.21**

b). El resultado de multiplicar 0.020883 al millar, por el total de sus activos.

Fracción adicionada DOF 13-11-2008

XXI. (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 13-11-2008. Derogada DOF 18-11-2010

En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a X y XII a XX del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 27-12-2006, 13-11-2008, 18-11-2010
Artículo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-2003

Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, fondos de protección o sociedades, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 18-11-2010, 12-12-2011

I. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005. Derogada DOF 27-12-2006

II. Bolsas de Futuros y Opciones:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para tales efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará la cuota **$4,565,974.71**

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 27-11-2009

III. Bolsas de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para tales efectos a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de **$11,414,936.75**

Fracción reformada DOF 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 27-11-2009

IV. Cámaras de Compensación:

Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose para tales efectos a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de **$3,804,978.93**

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 27-11-2009

V. Contrapartes Centrales:

Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose para tales efectos a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de **$3,804,978.93**

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 27-11-2009

VI. Empresas de Servicios Complementarios:

Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de: **$150,827.29**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

VII. Cada sociedad que pertenezca al sector de centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pagarán por concepto de supervisión del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 95 Bis de la citada ley, la cuota de **$42,301.04**

Fracción derogada DOF 27-12-2006. Adicionada DOF 12-12-2011

VIII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 01-12-2004

IX. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 01-12-2004

X. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 01-12-2004

XI. Instituciones Calificadoras de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello a aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean

autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberá pagar: **$698,146.10**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

XII. Instituciones para el Depósito de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones para el Depósito de Valores, entendiéndose para tales efectos a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de **$6,848,962.06**

Fracción reformada DOF 21-12-2005, 24-12-2007, 27-11-2009

XIII. Sociedades que administran sistemas para facilitar las operaciones con valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades que administren sistemas para facilitar las operaciones con valores, autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará la cantidad de: **$568,283.45**

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006

XIV. Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior:

Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, pagará por cada una de las Entidades que represente la cantidad de:..... **$92,919.23**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 27-12-2006, 24-12-2007, 13-11-2008

XV. Operadores del Mercado de Futuros y Opciones:

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones, pagará la cantidad de: **$129,732.35**

Párrafo reformado DOF 21-12-2005, 27-12-2006

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se entenderá que pertenecen al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones, las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas físicas y morales que pueden o no ser socios de la Bolsa de Futuros y Opciones en términos de lo previsto en las disposiciones que regulan a las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, y cuya función sea actuar como comisionista de uno o más Socios Liquidadores, en la celebración de contratos de futuros y contratos de opciones, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la bolsa para la celebración de dichos contratos.

Asimismo, estarán sujetos a esta cuota los Formadores de Mercado de Futuros y Opciones, entendiéndose como tales a aquellas instituciones de crédito y casas de bolsa que promuevan la liquidez, manteniendo de forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de compra y venta en los contratos de futuros y/o opciones listados en la Bolsa de Futuros y Opciones.

Tratándose de instituciones de crédito o casas de bolsa que actúen simultáneamente como Operadores y como Formadores del Mercado de Futuros y Opciones, únicamente estarán obligados a cubrir por una sola vez la cuota anual a que se refiere esta fracción.

Fracción reformada DOF 01-12-2004

XVI. Organismos Autorregulatorios:

a). Cada asociación gremial de instituciones de crédito o de intermediarios del mercado de valores y de prestadores de servicios vinculados al mercado de valores que haya obtenido el reconocimiento para actuar como organismo autorregulatorio bancario o del mercado de valores, pagará la cantidad de: **$601,179.82**

b). Los organismos autorregulatorios que hayan obtenido el reconocimiento a que se refiere el inciso a) anterior, que al mismo tiempo cuenten con la autorización para certificar la capacidad técnica de las personas físicas que pretendan actuar como operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores para la celebración de operaciones con el público, o para certificar la capacidad técnica de empleados, funcionarios y directivos de las instituciones de crédito, así como de sus apoderados, pagarán la cantidad de: **$1,679,273.24**

Fracción reformada DOF 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007. Reformada con incisos DOF 13-11-2008

XVII. El Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular pagará la cuota de: **$29,182.09**

Fracción reformada DOF 18-11-2010

XVIII. Proveedores de Precios:

Cada entidad que pertenezca al sector de proveedores de precios, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará: **$858,934.82**

Párrafo reformado DOF 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

Reforma DOF 27-12-2006: Derogó de la fracción el entonces párrafo tercero (antes reformado DOF 21-12-2005)

XIX. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005. Derogada DOF 27-12-2006

XX. Sociedades de Información Crediticia:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, pagará la cantidad de: **$1,595,309.56**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

XXI. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión:

Párrafo reformado DOF 07-12-2016

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Fondos de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 07-12-2016

a). Que actúen como referenciadoras: **$58,774.55**

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 27-12-2006, 24-12-2007

b). Que actúen como integrales: **$117,549.15**

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 27-12-2006, 24-12-2007

Reforma DOF 07-12-2016: Derogó de la fracción el entonces párrafo tercero (antes adicionado DOF 24-12-2007)

XXII. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:

a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: **$118,120.07**

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

b). De capitales o de objeto limitado: **$100,403.77**

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

XXIII. Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de **$1,148.62** por cada Fondo valuado.

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: **$48,208.12**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005

XXIV. Socios Liquidadores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Socios Liquidadores pagará la cantidad de: **$814,633.79**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005

Para efectos de lo previsto en esta fracción se entenderá que este sector lo conforman los fideicomisos que sean socios de una bolsa y que participen en el patrimonio de una cámara de compensación en términos de lo dispuesto por las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, teniendo como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta de clientes, contratos de futuros y contratos de opciones operados en bolsa.

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 01-01-2002, 31-12-2003

Artículo 29-F. Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos valores en el Registro Nacional de Valores, deberán pagar anualmente derechos por concepto de inspección y vigilancia, conforme a los siguientes criterios:

I. Por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

a). Con sólo acciones inscritas:

1. Emitidas por sociedades Anónimas Bursátiles:

0.3 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$632,316.02**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

2. Emitidas por sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:

i). Que se encuentren en cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.1 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$189,694.82**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

ii). Que no hayan dado cumplimiento a su programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.2 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$379,389.60**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

3. Emitidas por sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, casas de cambio, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple y demás entidades financieras autorizadas:

0.3 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$632,316.02**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008
Numeral adicionado DOF 24-12-2007
Inciso reformado DOF 27-12-2006

b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$474,236.99**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:

Por acciones, la cuota señalada en la fracción I, inciso a), numerales 1 a 3, de este artículo, según corresponda y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$189,694.82**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008
Inciso reformado DOF 27-12-2006

d). Valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados y Municipios, así como de los organismos y empresas en que estos últimos participen:

0.9595 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **$474,236.99**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008